

Poder Judicial de la Nación causa n° 3291/12

*[Handwritten Signature]*  
ANNA SILVIA GARDI  
Secretaria  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2  
La Plata

//Plata, 14 de noviembre de 2013.-

Luego de producida la prueba, de dictaminar el Sr. Fiscal General (art. 393 del C.P.P.N.); de correrse traslado a la defensa; de concederse a los procesados la posibilidad de hacer uso de la última palabra, de conformidad con las disposiciones legales respectivamente invocadas durante la deliberación llevada a cabo y sobre la base de los fundamentos que se darán a conocer en la audiencia que a tal efecto se fija, el tribunal:

**FALLA:**

**I.-CONDENANDO** a [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **MULTA** de **DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$12.500)**, la que se da por **compurgada por el tiempo en prisión preventiva cumplido a la fecha** y al pago de las **COSTAS**, por resultar coautora del delito de regenteo de una casa de tolerancia. (arts. 21, 24 del Código Penal y art. 17 de la ley 12.331 y art. 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II.-ABSOLVIENDO** a [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, con relación a su intervención, a título de coautora, en orden al delito de acogimiento de personas mayores de edad, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, con la finalidad de explotarlas en la prostitución, agravada por la cantidad de víctimas respecto de [REDACTED] que fue materia de requerimiento de elevación a juicio, sin costas (art. 145 bis agravado por el inc. 2 del Código Penal).

**III.-ABSOLVIENDO** a [REDACTED], de las demás condiciones personales obrantes en autos, con relación a su intervención, a título de coautora, en orden al delito de facilitación de la permanencia ilegal en el territorio de la Nación, con respecto a: [REDACTED] que fue materia de requerimiento de elevación a juicio, sin costas (art. 117 de la ley 25.871).

**IV.-ABSOLVIENDO** a [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, con relación a su intervención, a título de coautora, en orden al delito de violación de sellos que fue materia de requerimiento de elevación a juicio, sin costas (art. 254 del Código Penal).

**V.-CONDENANDO** a [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **MULTA** de **DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$12.500)**, la que se da por **compurgada por el tiempo**

USO OFICIAL

coautor, en orden al delito de regenteo de una casa de tolerancia. (arts. 21, 24 del Código Penal y art. 17 de la ley 12.331 y art. 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

**VI.-ABSOLVIENDO** a [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, con relación a su intervención, a título de coautor, en orden al delito de acogimiento de personas mayores de edad, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, con la finalidad de explotarlas en la prostitución, agravada por la cantidad de víctimas respecto de [REDACTED] que fue materia de requerimiento de elevación a juicio, sin costas (art. 145 bis agravado por el inc. 2 del Código Penal).

**VII.-ABSOLVIENDO** a [REDACTED], de las demás condiciones personales obrantes en autos, con relación a su intervención, a título de coautor, en orden al delito de facilitación de la permanencia ilegal en el territorio de la Nación, con respecto a : [REDACTED] que fue materia de requerimiento de elevación a juicio, sin costas (art. 117 de la ley 25.871).

**VIII.-ABSOLVIENDO** a [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, con relación a su intervención, a título de coautor, en orden al delito de violación de sellos que fue materia de requerimiento de elevación a juicio, sin costas ( art. 254 del Código Penal).

**IX.-ORDENANDO** la libertad de [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, la que se hará efectiva desde el lugar donde se encuentra alojada, previa constatación que no se encuentre anotada a disposición de otro magistrado, ni registre orden de captura o impedimento legal para su soltura.

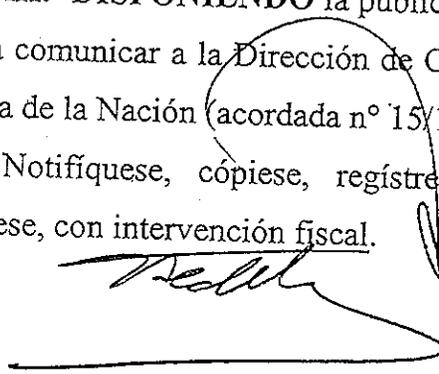
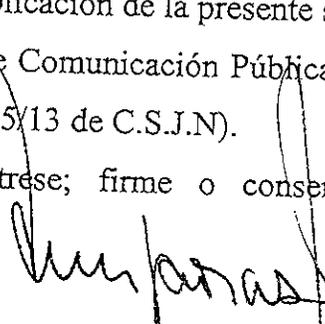
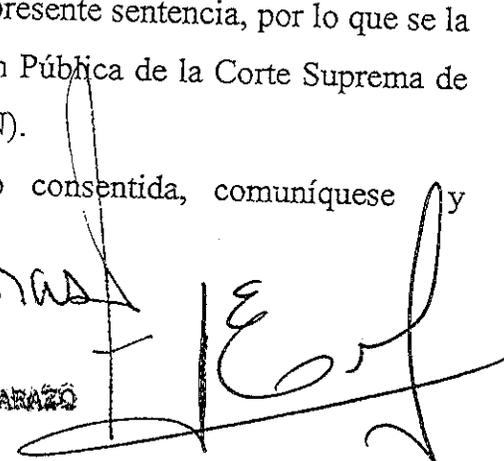
**X.-ORDENANDO** la libertad de [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, la que se hará efectiva desde el lugar donde se encuentra alojado, previa constatación que no se encuentre anotado a disposición de otro magistrado, ni registre orden de captura o impedimento legal para su soltura.

**XI.-FIJANDO** la audiencia del día 22 de noviembre del corriente año, a las 15:00 a fin de dar lectura a los fundamentos de esta sentencia, acto que se llevará a cabo en el despacho del Sr. Presidente del tribunal.

*Podere Judicial de la Nación causa n° 3291/12*

**XII.- DISPONIENDO** la publicación de la presente sentencia, por lo que se la deberá comunicar a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (acordada n° 15/13 de C.S.J.N).

Notifíquese, cópiese, regístrese; firme o consentida, comuníquese y archívese, con intervención fiscal.

NELSON JAVIER JARAFO

JORGE AMAL MICHELLI

ALEJANDRO DANIEL ESMORIS

Ante mí:



ANA SILVIA GUZZANTI  
Secretaria del  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2  
La Plata

USO OFICIAL





Hipólito Irigoyen n° [REDACTED] y O'Higgins [REDACTED] ambos de la Localidad de Lanús.

Por otra parte, les imputó el Agente Fiscal que en fecha indeterminada, pero antes del 27 de diciembre de 2011 (primer caso), entre esa fecha y el 4 de enero de 2012 (segundo caso) y entre esa fecha y el 23 de febrero de 2012 (tercer caso), violaron la faja de clausura que había sido colocada en el prostíbulo de la calle O'Higgins [REDACTED] de Lanús.

Calificó las conductas de los nombrados como constitutivas de los delitos de trata de personas agravado por la pluralidad de víctimas, explotación de un local para el ejercicio de la prostitución ajena y facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio argentino con el fin de obtener un beneficio, todos en concurso ideal, los que, a su vez, concurren en forma material con el delito de violación de sellos -3 hechos-, en calidad de coautores (arts. 145 bis agravados por el inciso 2° e inciso 3 y 254 del CP, art. 14 de la ley 12.331 y art. 117 de la ley 25.3871).

Por su parte el Sr. Fiscal General del tribunal, Dr. Rodolfo Marcelo Molina, acorde a las constancias volcadas en las actas labradas durante el transcurso del juicio oral oportunamente protocolizadas, luego de analizar detalladamente el plexo probatorio producido tuvo por acreditado el hecho que describiera el fiscal de primera instancia en el requerimiento de elevación a juicio respecto al delito previsto en el art. 17 de la ley 12.331, por lo que solicitó que se los condene a una multa de doce mil quinientos pesos (\$12.500).

En cuanto al delito previsto en el art. 145 *bis* del Código Penal que también integró la acusación, consideró el Fiscal General que no se había probado el acogimiento de las mujeres que resultaron víctimas según el requerimiento de elevación a juicio; tampoco que se hayan encontrado en una situación de vulnerabilidad y mucho menos que [REDACTED] y [REDACTED] hubieran abusado de ella, por lo que solicitó su absolución.

Idéntica solución propició con relación al delito previsto en el art. 254 del Código Penal, ya que no se probó que la encausada [REDACTED] hubiera sido quien violentó o produjo la ruptura de las fajas de clausura colocadas en el domicilio de calle O'Higgins [REDACTED] de Lanús.

Por último, con relación a la infracción prevista en el art. 117 de la ley 25871, el Dr. Molina no encontró acreditado que actos positivos realizaron los imputados para facilitar o permitir la permanencia de las mujeres que se encontraban con una situación migratoria irregular para facilitar o permitir la permanencia de ellas en este territorio, por lo que de igual modo impetró su absolución.

A su turno la defensa de los imputados, ejercida por el Dr. Rodrigo M. González, manifestó que adhería a la solución liberatoria impulsada por el señor Fiscal General y, respecto al delito previsto en el art. 17 de la ley 12.331, siendo que las conductas descriptas no pusieron en peligro el bien jurídico protegido por la norma, a su entender resultaban atípicas, razón por la cual petitionó la absolución de sus asistidos también por esa infracción.

Luego de concedérsele a los procesados la última palabra en los términos de ley, los señores jueces pasaron a deliberar.

**Y CONSIDERANDO:**

*El Dr. Jarazo dijo:*

*1) Situación procesal de [REDACTED] y [REDACTED]*

*[REDACTED] en orden al delito de regenteo de una casa de tolerancia:*

*Conducta atribuida a [REDACTED] y [REDACTED]*

*[REDACTED]*

Con los elementos probatorios incorporados a la causa y reproducidos en el debate, se encuentra debidamente acreditado que [REDACTED] y [REDACTED] con anterioridad al 10 de septiembre de 2010, hasta el 23 de febrero de 2012, sostenían, administraban y regenteaban, ostensiblemente, dos casas de tolerancia que funcionaban, la primera, en un departamento ubicado en calle O'Higgins N° [REDACTED] y la segunda, en un inmueble sito en Av. Hipólito Irigoyen N° [REDACTED] ambos de la localidad de Lanús.

**Prueba de la materialidad del hecho y de la intervención de los imputados.**

Previo ingresar en el examen de la prueba que informa la conclusión compromisoria a la que hemos arribado, corresponde que formulemos la siguiente aclaración.

Toda vez que la conducta adjudicada a los acusados resulta ser la misma, como idénticos los elementos de juicio en los que se funda su compromiso y la línea argumental que es menester desenvolver en su examen, trataremos su situación de manera conjunta sin temor a incurrir en vicio o nulidad alguna ya que, este temperamento, tiende a evitar innecesarias reiteraciones y, por tanto, se afirma en estrictos criterios de economía procesal.

Hecha esta aclaración corresponde señalar que la materialidad de los hechos concebidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descriptas en el acápite que antecede, ha quedado evidenciada con el correlato de los testimonios prestados en el curso de la audiencia, tanto por las jóvenes que ejercían la prostitución en dichos inmuebles en el momento que se produjeron los diversos allanamientos como por aquellas mujeres que reseñaron haber laborado allí —con anterioridad— y que se encontraban circunstancialmente el lugar.

*Departamento privado sito en calle O'Higgins N° [REDACTED] de Lanús Este*

Con relación a la existencia y funcionamiento de la casa de tolerancia ubicada en calle O'Higgins N° [REDACTED] de Lanús Este, y la directa vinculación de los imputados con el giro comercial de la actividad que allí se realizaba, resulta relevante la declaración testimonial de [REDACTED] de nacionalidad paraguaya, quien manifestó que había arribado a la República Argentina hacía tres años, a fin de celebrar las fiestas junto a sus padres, quienes estaban residiendo en el país. Alegó que necesitaba trabajar para cubrir sus gastos y se dirigió al *privado* de la calle O'Higgins [REDACTED] de Lanús, cuya existencia había conocido a través de una amiga oriunda de Paraguay —junto a quien, también había ejercido la prostitución en su país de origen, antes de radicarse aquí— que le facilitó la dirección.

Expresó que en ese departamento funcionaba un *privado*, en el que comenzó a trabajar de inmediato, al acreditar su mayoría de edad con la exhibición de su documento de identidad.

La actividad consistía en realizar “pases” y “acompañamientos”, trabajo por el que percibía, el cincuenta por ciento (50%) de lo recaudado en la

jornada, por el servicio ofrecido a cada cliente, efectuándosele un descuento para cubrir los gastos de mantenimiento del lugar.

Con relación a las condiciones laborales, expresó que no cumplían un horario fijo ni existían restricciones para el ingreso o salida del inmueble. Incluso, aclaró que tenía su propio juego de llaves de la puerta de acceso ya que, frecuentemente, pernoctaba en ese departamento toda vez que su residencia, el domicilio de su madre, se ubicaba en la localidad de José C. Paz.

En su relato aclaró que no era obligada a realizar actos contra su voluntad, como así tampoco recibió castigo o sanción alguna por eventuales incumplimientos. En cuanto a las condiciones de higiene y salubridad, refirió que le suministraban los preservativos para ser utilizados con los clientes ocasionales.

Señaló a [REDACTED] y a [REDACTED] como los dueños del *privado*, y dijo de ellos que concurrían asiduamente al local; expresó además -con referencia a los acusados-, que eran los encargados de recaudar el dinero, repartir las ganancias y efectuar los pagos a las alternadoras.

Por su parte, [REDACTED] expresó que siempre ejerció la prostitución, porque resultaba una actividad redituable que le proporcionaba un beneficio económico.

Sólo trabajó -como alternadora- en el departamento ubicado en la calle [REDACTED] que conoció a través de una chica que se desempeñaba ahí. En forma paralela, cumplía labores en una peluquería, situada a pocas cuadras del *privado*.

Manifestó en forma expresa, que los dueños del prostíbulo eran [REDACTED] y [REDACTED] quienes tenían a su cargo el alquiler del inmueble y el pago de los impuestos. Ellos percibían el cincuenta por ciento (50%) del producto del giro comercial, controlaban periódicamente las condiciones en que se encontraban las alternadoras como también si, efectivamente, cumplían sus labores. Generalmente, era [REDACTED] quien se apersonaba en el lugar y efectuaba las tareas de control y administración desempeñándose, a su vez, como alternadora ya que tenía sus propios clientes.

Según sostuvo la testigo, se desempeñó como recepcionista, en horario nocturno, de 18:00 a 10:00 de la mañana, percibiendo una suma de dinero fija, por día, en concepto de remuneración -sin poder precisar el monto exacto-

más la suma equivalente al 50% que cobraba por cliente, al ejercer la prostitución.

Su función, como encargada, consistía en recibir a los clientes y conducirlos hacia donde se encontraban las señoritas, cobrarles por la prestación de los servicios, llevar un registro de los pases y copas, y del monto de la recaudación. Hizo referencia al costo de los servicios sexuales ofrecidos (que oscilaba entre ciento veinte y ciento ochenta pesos), destacando que las señoritas recibían el 50% de lo efectivamente recaudado, por cada una, y el porcentaje restante era para el local comercial.

Al finalizar la jornada laboral, la dicente abonaba a las señoritas la suma resultante, conforme el porcentaje estipulado y los servicios concretamente realizados, y el remanente quedaba para los dueños quienes, personalmente, concurrían a retirar el dinero.

Asimismo, señaló que, para resguardo de las meretrices, en el local se había instalado un sistema de cámaras de seguridad.

Las alternadoras, generalmente, residían en sus domicilios particulares.

Respecto a las condiciones de higiene, refirió que les efectuaban un descuento en concepto de limpieza, y resultaba obligatorio, la utilización de preservativos, que se encontraban en las habitaciones a disposición de los parroquianos y las trabajadoras. Las jóvenes no eran constreñidas a trabajar con clientes determinados, decidían libremente con quien hacerlo o, llegado el caso, cuándo retirarse.

En cuanto a la selección del personal femenino, manifestó que tanto la dueña como la dicente, si en ese momento se encontraba a cargo del *privado*, eran quienes decidían el empleo de las mujeres que, espontáneamente, se presentaban en el comercio, con el propósito de ejercer la prostitución. Como única exigencia, se requería la exhibición del documento nacional de identidad a fin de corroborar su mayoría de edad, sin efectuar discriminación alguna entre personas de nacionalidad argentina o extranjera.

[REDACTED] relató que se había iniciado en el ejercicio de la prostitución en ese *privado*, estimativamente un año y medio o dos, antes de que se produjera su allanamiento. Supo de la existencia del local a través de una amiga, a quien usualmente acompañaba a vender ropa y perfumes. Con motivo de esas visitas, tomó conocimiento del trabajo y, al resultarle más

provechoso el beneficio económico que le proporcionaba esa actividad, decidió comenzar a practicar la prostitución. Refirió que, en aquel entonces, tenía a su cargo cinco hijos –dos de ellos menores de edad-.

Señaló que la dueña del *privado* era [REDACTED] y que el coprocesado [REDACTED] era su esposo, quien pasaba a recogerla esporádicamente por ese domicilio, por lo que no lo veía mucho.

En forma conteste con los testimonios anteriores, explicó que cada alternadora cobraba a su cliente por los servicios y le entregaba el dinero a la recepcionista; al finalizar la jornada, ésta distribuía las ganancias, correspondiendo a las trabajadoras el 50% del total recaudado por cada una y, el porcentaje restante, a los dueños del *privado*.

Resultaba obligatorio el uso de profilácticos, que eran suministrados por el mismo *privado*. Antes de concluir, señaló que no fue engañada ni compelida a ejercer la prostitución, ni se aplicaba ningún tipo de sanción.

La señorita [REDACTED], manifestó que se encontraba presente en el *privado* al producirse su allanamiento, el 22 de febrero de 2010, fecha que pudo recordar con precisión por coincidir con su cumpleaños –no obstante cabe aclarar que si bien el día y mes señalados por la testigo son correctos, conforme surge de las distintas constancias obrantes en autos, el año en que se produjo la inspección es 2011, por lo cual resulta manifiesto el error en que incurrió sobre este dato-.

Relató que hacía un año, estimativamente, que trabajaba como encargada del lugar y cumplía funciones de cobranza, encontrándose impedida de ejercer la prostitución por padecer miomatosis múltiple, debiendo ser sometida a una intervención quirúrgica.

En sentido un tanto contradictorio, si bien refirió desconocer a los dueños del *privado*, señaló que eran [REDACTED] y [REDACTED] –es decir, a los acusados- los “encargados” del giro comercial explotado en el local. Señaló, además, que éstos no estaban presentes en forma permanente sino, que, se apersonaban esporádicamente para constatar si las trabajadoras necesitaban algo.

En cuanto al funcionamiento del prostíbulo indicó, en forma conteste a la versión vertida por la señora [REDACTED] que habían instalado un sistema de seguridad, monitoreado por cámaras, para resguardo de las cortesanas.

La declarante comenzaba su jornada laboral a las 14:00 y finalizaba a las 22:00 horas. Gozaba de total libertad para manejarse dentro del establecimiento y, al concluir su horario, cobraba el porcentaje que le correspondía para luego retirarse. El local cerraba sus puertas no sólo para que las jóvenes descansaran sino, además, para que realizaran las tareas de aseo del lugar.

Era obligatorio el uso de condones, que eran provistos por los imputados aclarando, sobre el particular, que muchas veces era la dicente quien los compraba en su condición de encargada del *privado*.

No se imponían sanciones a las mujeres y se repartía la recaudación - entre la alternadoras y la casa de tolerancia- en el 50% para cada una de las partes.

Recordó que, junto a ella, se desempeñaban dos o tres jóvenes más. Las muchachas se acercaban al lugar buscando trabajo, por referencia de alguna conocida que trabaja o se había desempeñado en el *privado*. Para ser admitidas, se les requería documento de identidad y ser mayores de edad. Las mismas exigencias eran observadas respecto a personas extranjeras, refiriendo que las paraguayas en reiteradas ocasiones viajaban a su país de origen y retornaban para continuar con el oficio, sin ninguna restricción.

Por último, [REDACTED] dijo que trabajó en ese *privado* pero que había abandonado la prostitución encontrándose circunstancialmente en el lugar al producirse su allanamiento.

En líneas generales, se expresó en términos similares al de las otras testigos en punto a la actividad que se desarrollaba en el lugar -comercio sexual- y, aun cuando alegó su desconocimiento con respecto a quienes eran los dueños del negocio, concluyó señalando que los imputados se comportaban como tales.

Dijo también, que había cerca de diez mujeres dedicadas a esa actividad; las jóvenes se ofrecían espontáneamente para trabajar, y eran empleadas sin otra condición que la de exhibir su documento de identidad a los imputados, para acreditar la mayoría de edad.

Agregó que no fue coaccionada, ni al momento de iniciarse en la prostitución ni durante su ejercicio.

En cuanto a su situación personal, refirió que en un primer momento trabajó en el lugar como recepcionista, pactando sus condiciones laborales con [REDACTED] pero luego decidido ejercer la prostitución. Al igual que [REDACTED] señaló que percibía una suma fija como encargada y un monto equivalente al 50% de lo recaudado por jornada, como alternadora. El porcentaje restante correspondía a [REDACTED] y [REDACTED], y de allí también se deducía una suma de dinero destinada a abonar los servicios públicos, la cuota de alquiler del inmueble, la adquisición de elementos de higiene y profilácticos.

El cuadro probatorio para el conocimiento de los hechos materia de esta encuesta se integró con las actas que protocolizaron los cuatro (4) procedimientos efectuados en el inmueble de la calle O'Higgins [REDACTED] de la localidad de Lanús Este, llevados a cabo por personal de la División de Trata de Personas de la Policía Federal Argentina, que fueron incorporadas al debate conforme las prescripciones del art. 392 del Código Procesal Penal de la Nación, cuyo contenido y alcance vino a confirmar los relatos testimoniales examinados.

Tales medidas encontraron su génesis en la *notitia criminis*, que impulsó el curso de la presente c y las respectivas tareas de inteligencia encubiertas realizadas por numerarios, de la misma división departamental (ver fs. 1 y 6/59 de los autos principales).

Del contenido del primer documento se desprende que, el 10 de septiembre de 2010, con motivo del allanamiento efectuado en ese domicilio, se verificó que en el citado inmueble funcionaba un departamento *privado*, cuya infraestructura e instalaciones se encontraban acondicionadas para el ejercicio de la prostitución –nótese que al describir la arquitectura y mobiliario del local, se consigna detalladamente la existencia de seis habitaciones equipadas con una cama de dos plazas, contando una de ellas con un baño privado, otro baño común a las otras dependencias, un ambiente con sillones negros, destinado a la recepción de la clientela que concurría a realizar los “pases”, dos freezer para la bebida, una fonola y una caja de seguridad-.

Ilustran tanto la fachada como la disposición y ambientación del lugar, diversas fotografías digitalizadas tomadas en cada allanamiento y dos planos, confeccionados a mano alzada, que quedaron incorporados al debate,

conforme lo dispuesto por el art. 392 del código de rito (*vide* fs. 74/87, 238/43, 291/94 y 434/43)

En dicha ocasión, se constató la presencia de cinco (5) alternadoras, quienes se identificaron como [REDACTED] a, [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].  
[REDACTED]

Resulta menester señalar que las trabajadoras manifestaron, en forma espontánea, que la encargada del *privado* era una señora de nombre [REDACTED] quien se había ausentado momentáneamente del lugar (*vide* acta de fs. 61/63).

En oportunidad de realizar el segundo procedimiento, de fecha 1 de julio de 2011, no sólo se constató la presencia de tres alternadoras, quienes dijeron ser [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], sino que también "*...se procedió a identificar a la propietaria del establecimiento quien resultó ser [REDACTED]...*" -el resaltado nos pertenece-.

Como dato relevante, se advirtió la existencia de un CPU, conectado a un sistema de C.C.T.V., que permitía observar la puerta de ingreso al departamento, la cocina como así también los movimientos que en el salón realizaban los clientes (*vide* fs. 233/34); a este sistema de seguridad monitoreado hicieron referencia las testigos en la audiencia.

Cabe señalar, por otro lado, que se verificó que tanto [REDACTED] como así también [REDACTED] residían en el inmueble, circunstancia que fue corroborada posteriormente en el acta de constatación glosada a fs. 305 -a cuyo examen nos avocaremos más adelante-.

En el tercer operativo, el 27 de diciembre de 2011, se advierte que el acceso al local fue autorizado por la misma propietaria, [REDACTED] quien se hallaba acompañada por la encargada del local: [REDACTED].  
[REDACTED]

Allí se constató la presencia de cuatro (4) trabajadoras que se identificaron como [REDACTED] -quien no se encuentra sindicada como víctima en la presente encuesta-, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. Es preciso indicar que, con respecto a ésta última, era la segunda vez que se verificaba su presencia en el lugar.

En esta ocasión se procedió al cierre y clausura del local allanado, colocándose una “faja de clausura” en la puerta de acceso, debidamente rubricada por los testigos y personal interviniente (*vide* fs. 282/84).

Por último, el cuarto allanamiento fue efectuado el 23 de febrero de 2012, y en él se constató la presencia de tres (3) alternadoras, [REDACTED] y [REDACTED], y se identificó a [REDACTED] como encargada del *privado*. Inmediatamente después, llegaron otras dos (2) mujeres que manifestaron trabajar allí, [REDACTED] y [REDACTED], (*vide* fs. 430/31).

Finalmente, se dispuso el cierre y clausura del lugar, se colocaron fajas de seguridad en la puerta del primer piso como así también en la puerta de entrada de la calle que se cerró bajo llave –que fue guardada en un sobre, junto con los efectos secuestrados- (*vide* fs. 430/431).

Como denominador común, en todos los procedimientos se advirtió la presencia de clientes ocasionales de sexo masculino, en grupos integrados por no más de 3 ó 4 personas, quienes se encontraban en la recepción o usufructuando los servicios sexuales ofrecidos en el burdel.

Cabe destacar que, como resultado de las consecutivas inspecciones materializadas en el departamento, se secuestraron diversos elementos de estimable valor probatorio, que corroboraron las versiones aportadas en la audiencia por las alternadoras y las encargadas del prostíbulo.

En el interior de la recepción se hallaron, en tres oportunidades, cuadernos y planillas que consignaban los registros diarios del giro comercial del local (anotaciones relativas a nombres, pases y consumo de bebidas, horarios de entrada y salida –tal como refirieron en el debate los testigos-) y facturas de la empresa “Telefónica” y “EDESUR”, extendidas a nombre de la imputada [REDACTED]. Asimismo, se incautaron diversas sumas de dinero que se encontraban resguardadas en la caja de seguridad, correspondientes a las recaudaciones de la jornada laboral, que oscilaban entre trescientos y seiscientos pesos –en billetes de escaso valor nominal-.

Con motivo de las requisas, se secuestró también una bolsa de nylon transparente que contenía gran cantidad de profilácticos que, según las declaraciones recibidas en el debate, eran suministrados por los dueños del comercio y resultaban de uso obligatorio.

En esta inteligencia, no podemos ignorar la entidad incriminatoria de los efectos incautados en el allanamiento llevado a cabo en el domicilio particular de los imputados, sito en calle Margarita Weild [REDACTED] que protocolizó el acta de fs. 93/94, que guardan estrecha relación con el funcionamiento y administración del *privado*.

De este modo, cabe hacer referencia a los recibos de pago N° 5521 y 5198 -de fecha 10/12/07 y 08/10/07, respectivamente-, de "L.B. Fonseca. Administración", extendidos a nombre de [REDACTED] en concepto de alquiler del inmueble sito en calle O'Higgins [REDACTED], ambos por la suma de mil setecientos pesos (\$1700.-).

Asimismo, se hallaron en su residencia diversas facturas por la prestación de servicios de gas y luz eléctrica, suministrados en el domicilio de calle O'Higgins [REDACTED] Lanús Este, todas registradas a nombre de [REDACTED]. Nótese que la factura de Metrogas, data de fecha 22/02/2008, lo que evidencia que la conducta objeto de reproche no era reciente, sino que se había originado, al menos, dos años y medio antes del primer procedimiento, y se desarrollaba regularmente, con una notable continuidad.

En el mismo orden de ideas, no podemos soslayar que en el curso de las investigaciones se verificó la titularidad de la línea de teléfono número (011) [REDACTED] correspondiente a este domicilio, que se halla registrada a nombre de [REDACTED].

*Departamento privado sito en Av. Hipólito Irigoyen N° [REDACTED] de Lanús Oeste*

Hemos de examinar ahora la manera en que quedó acreditada la existencia y funcionamiento de la casa de tolerancia situada en Av. Hipólito Irigoyen [REDACTED] de Lanús Oeste, que integraba el circuito de prostíbulos sostenido económicamente, administrado y regentado por [REDACTED] y [REDACTED].

En su testimonio, [REDACTED] expresó que al momento de producirse el allanamiento, se desempeñaba como recepcionista del lugar, al que arribaron dos hombres que se identificaron como policías, a quienes explicó que se trataba de un departamento *privado* donde se ejercía la prostitución y que los dueños eran [REDACTED] y [REDACTED]. Recordó que ese día había cuatro jóvenes afectadas a la prestación de servicios sexuales, mas ignoraba que una de ellas era de nacionalidad extranjera, circunstancia de la

que se percató cuando la joven invocó su verdadero nombre y apellido -notese que en la práctica de esta actividad irregular y clandestina, las mujeres utilizan nombres de fantasía a fin de no revelar su verdadera identidad-.

En líneas generales, describió la misma modalidad observada en el prostíbulo de O'Higgins N° [REDACTED] en cuanto a la forma de selección y contratación de las alternadoras, los porcentajes estipulados -50% de la recaudación diaria- en concepto de remuneración, las condiciones de empleo y las medidas de seguridad adoptadas.

Así, señaló que las mujeres tomaban conocimiento del lugar y la actividad que allí se desarrollaba a través de contactos o referencias de conocidos, se presentaban espontáneamente y pactaban las condiciones laborales con [REDACTED] y [REDACTED], o hablaban con la declarante. Se les exigía ser mayores de edad, algunas exhibían sus documentos a tales fines, aun cuando la dicente alegó que ella no lo requería pues se fiaba del aspecto físico de las interesadas -que a su juicio denotaba que no eran menores-.

Reseñó, en cuanto a la actividad, que esta consistía en pasar a un ámbito privado con el cliente a quien la dicente le cobraba por los servicios sexuales que allí se ofrecían y aquél consumía. Al finalizar la jornada, repartía la recaudación, entregándole, a las trabajadoras, el 50% de las ganancias, según la cantidad de clientes atendidos por cada una.

Destaco que las alternadoras, gozaban de entera libertad de acción y movimiento tanto para entrar y salir como así también, para manejarse dentro del local. Incluso, para su resguardo, se había instalado un sistema con cámaras de seguridad.

Se contó en el juicio con la declaración [REDACTED] de origen paraguayo, quien manifestó que en la fecha del allanamiento, hacía un año que laboraba en este local, donde se ejercía la prostitución.

Tomó conocimiento de la actividad que allí se practicaba a través de una amiga, y decidió iniciarse en el rubro porque tenía cargas pecuniarias y obligaciones que afrontar.

Indicó expresamente, que los dueños eran [REDACTED] y [REDACTED], quienes se apersonaban a fin de constatar en qué situación se encontraban las jóvenes, sus necesidades y, en caso de advertir algún problema o dificultad, la resolvían.

Sólo le exigieron que fuera mayor de edad, para lo cual debía exhibir el documento de identidad que, en ese momento, lo tenía en trámite. Señaló, además, que para esa fecha se hallaba regularmente en el país.

En lo que a las condiciones laborales respecta, manifestó que su actividad consistía en hacer pases y copas, gozaba de amplia libertad para elegir a sus clientes, y para efectuar o no los servicios, incluso, añadió que se producía una suerte de competencia por ganar la atención de los hombres, ya que eran muchas las alternadoras y todas querían trabajar.

En este caso, a diferencia de las demás declarantes, expresó que las ganancias (consistentes en un porcentaje -50 %- de los pases o copas que había hecho) se repartían a fin de mes. Sin embargo, aclaró también que, en verdad, le entregaban la suma correspondiente cuando la dicente lo requería. Alegó que llevaba un registro de sus cuentas, como así también lo hacían los dueños.

En cuanto a la metodología implementada en el prostíbulo, puso de relieve que no se aplicaba un régimen de premios y castigos, ni se efectuaban deducciones de su remuneración.

Por otro lado, es menester señalar que la dicente hizo referencia a la existencia del local ubicado en calle O'Higgins donde, según lo expresó, le constaba que también allí se ejercía la prostitución y sus propietarios eran [REDACTED] y [REDACTED] además, dejó traslucir la estrecha vinculación que guardaba el giro comercial de sendos locales, puesto que las jóvenes que se desempeñaban en el prostíbulo de Hipólito Irigoyen podían dirigirse al de O'Higgins con el propósito de trabajar cuando así lo deseaban.

Recordó que en el *privado* de Hipólito Irigoyen, había alrededor de siete u ocho mujeres, en similares condiciones. Algunas de ellas, según dijo, eran de origen extranjero, paraguayas y dominicanas, y contaban con su documento de identidad aun cuando no pudo precisar si eran residentes permanentes o tenían pendiente algún trámite migratorio.

Con relación a su condición migratoria reseñó que ingresó en el territorio de la República Argentina en calidad de turista y, antes de que expirara el plazo de vigencia de tres meses, regularizó su situación ante la Dirección Nacional de Migraciones. Asimismo, refirió que cada fin de año la dicente viajaba a Paraguay.

Recordó también, que se alojó transitoriamente en casa de una amiga de su abuela paterna, que residía en la localidad Tigre, e indicó que visitaba frecuentemente a esa señora –señaló su casa como domicilio de referencia en nuestro país-, pero muchas veces pernoctaba en el local.

Por último, manifestó que había abandonado el ejercicio de la prostitución hacía dos años, mostrando su gratitud hacia [REDACTED] ya que le facilitó su domicilio particular como referencia para trabajar en una casa de familia.

Los extremos enunciados han sido cabalmente corroborados con la incorporación de diversos elementos probatorios de carácter documental.

En principio, hemos de reparar en el contenido del acta de procedimiento glosada a fs. 337/38, que da cuenta del registro domiciliario llevado a cabo en el inmueble de Hipólito Irigoyen [REDACTED] de Lanús Oeste, el 10 de septiembre de 2010.

A partir de las constancias de dicha pieza procesal, se desprende que el departamento era utilizado con fines de explotación comercial cuyo objeto era el ejercicio de la prostitución en forma clandestina.

Se individualizó a la señora [REDACTED] como encargada del burdel -tal como surge de su testimonio-, y se constató la presencia de cuatro (4) alternadoras, a quienes se identificó como [REDACTED]

Ilustran la arquitectura y ambientación del espacio físico, diversas fotografías tomadas en ocasión del allanamiento y un plano bosquejado a mano alzada, incorporados en virtud de lo dispuesto en el art. 392 del código de rito (*vide* fs. 349 y 351/55).

Nótese que en esta oportunidad, también se procedió al secuestro de un cuaderno con hojas preimpresas con varias columnas que consignaban “*señorita, arancel, entrada, salida, %, gastos, cerveza, gaseosas, otros, copas*”, completadas en forma manuscrita hasta la fs. 40, y varios volantes de promoción relativos a la actividad comercial que allí se desarrollaba.

En el mismo orden de ideas, como producto del operativo realizado en el domicilio particular de los causantes –al que hemos referido precedentemente-, se secuestraron elementos que también guardan relación

con el *privado* que operaba en Av. Hipólito Irigoyen [REDACTED] Lanús Oeste y los vincula directamente a la explotación de su giro comercial.

Reviste fundamental importancia la reserva de alquiler formulada por [REDACTED] con participación de la agencia inmobiliaria "Acevedo Negocios Inmobiliarios", de fecha 22/08/2008, con relación al inmueble ubicado en Hipólito Irigoyen N° [REDACTED] de Lanús, -cabe formular una salvedad respecto al error al consignar el número catastral, ya que debió decir 3070-, por la suma de siete mil veintidós pesos (\$7.022.-) y su correlativo contrato de locación, celebrado el 01/09/08, entre [REDACTED] (locador) y [REDACTED] y [REDACTED] (locatarios), que tiene por objeto el alquiler del departamento ubicado en Hipólito Irigoyen [REDACTED], de Lanús, por el término de dos (2) años.

Igual tenor revisten las diversas facturas emitidas por empresas prestadoras de servicios de gas (Metrogas) y telefonía (Telefónica), a nombre del causante [REDACTED]

De estas evidencias se desprende que, al menos desde el 23/12/2008, el causante se registraba como titular de la línea de teléfono nro. (11) [REDACTED] correspondiente al domicilio de Hipólito Irigoyen [REDACTED] de Gerli, Lanús, y que ésta guardaba estrecha vinculación con la actividad que allí se desarrollaba - comercio sexual-, circunstancia que se corrobora con un volante de propaganda que la promociona y que reza "Luana..." indicando ese número de abonado telefónico. Además, se encontró una factura emitida por la misma empresa, de fecha 04/02/2009, a su nombre y consignando idéntica dirección, por la compra de un equipo de telefonía fijo, marca Siemens, modelo E3005.

Del mismo modo, la boleta de "Metrogas" (10/12/2009), en concepto de pago del servicio de gas suministrado en la dirección Hipólito Irigoyen [REDACTED] de Lanús, emitida a nombre de [REDACTED] quien según el contrato de locación reseñado, era el propietario del local-, da cuenta de que se encontraba a su cargo el pago de los servicios, en razón de ser legítimo tenedor del inmueble.

Ahora bien, a partir del examen integrado de las plurales evidencias colectadas en autos y a las que venimos haciendo referencia en este análisis, es dable concluir con el grado de certeza que esta instancia exige, que los imputados [REDACTED] y [REDACTED] sostenían, administraban y regenteaban,

ostensiblemente, dos casas de tolerancia que funcionaban, tal como hemos referido, en un departamento ubicado en calle O'Higgins N° [REDACTED] y en un inmueble sito en Av. Hipólito Irigoyen N° [REDACTED], ambos de la localidad de Lanús.

Se impone señalar que; acreditado el giro comercial que en dichos inmuebles se explotaba -comercio sexual-, todos los testimonios recibidos en audiencia fueron contestes en identificar a los imputados como "dueños" o "encargados" de sendos prostíbulos, circunstancia que, por otro lado, no fue cuestionada por la defensa técnica de aquéllos al alegar sobre el mérito de la prueba rendida en el debate.

En efecto, ha quedado suficientemente demostrado que los causantes sostenían económicamente el giro comercial de ambos *privados*. En primera instancia, aportando el espacio físico apto para el desarrollo de la actividad, que detentaban en calidad de locatarios y, en segundo lugar, proveyendo los recursos financieros necesarios para su regular y sostenido funcionamiento, asumiendo en forma exclusiva los costos propios de la explotación del ejercicio de la prostitución. Nótese que dichos importes se deducían del monto equivalente al 50% de la recaudación total, resultante de la explotación de los prostíbulos, restando un remanente que, evidentemente, conformaba las ganancias de [REDACTED] y [REDACTED]

En este sentido, se encontraba bajo su órbita el pago mensual del alquiler de los inmuebles, el abono de los servicios públicos -gas y luz eléctrica- y privados contratados por los causantes -líneas de teléfonos registradas a su nombre-, la conservación edilicia, ambientación, tareas de mantenimiento e higiene de las dependencias, suministro de profilácticos, para reducir el riesgo latente de contagio de enfermedades venéreas, y adopción de medidas de seguridad.

Respecto a la administración de los prostíbulos, resulta evidente que los acusados dirigían en forma directa y personal el curso del emprendimiento. Se advierte que los imputados ordenaban, disponían y organizaban los recursos, tanto humanos como económicos, proporcionando un ámbito propicio para el desarrollo óptimo de la actividad, a fin de obtener un mayor rendimiento y provecho pecuniario.

En cuanto a los recursos humanos, se infiere que [REDACTED] era la encargada de entrevistar a las jóvenes que espontáneamente se ofrecían para trabajar en el rubro, tenía la potestad de decidir a quién emplear -facultad que, eventualmente, era delegada en la encargada de turno del prostíbulo-, exigiendo como único requisito la mayoría de edad y, en su caso, pactar las condiciones laborales a las que deberían atenerse.

En cuanto a la administración de los recursos económicos, las declaraciones de las alternadoras fueron uniformes al señalar que percibían, en concepto de remuneración, el 50% de lo recaudado por cada una durante la jornada laboral, sumas que eran abonadas por las encargadas, conforme un estricto registro de pases y copas confeccionado al efecto, o por la misma imputada. El porcentaje restante integraba el capital que los acusados retiraban al finalizar el día, como lo impuso el alcance de algunos testimonios. Tales porcentajes eran estipulados previamente por los acusados, al pactar las condiciones de trabajo.

Si bien, parte de esta suma era destinaba a cubrir los costos de mantenimiento del lugar, el remanente era ampliamente superior a los montos percibidos por las trabajadoras.

Por último, cabe señalar que, si entendemos que el regenteo se configura ostentando una posición de superioridad en la administración, [REDACTED] revestía una cierta autoridad y ejercía funciones de mando frente a las jóvenes trabajadoras, reservando para sí una preferente capacidad de resolución y toma de decisiones atinentes al giro comercial de la actividad, desplegada bajo su ámbito de competencia.

En prieta síntesis, a la luz del las piezas de convicción reseñadas, se impone sostener que el aspecto material de la conducta objeto de reproche como así también la intervención que a título de autores corresponde adjudicar a [REDACTED] y a [REDACTED] ha quedado holgadamente demostrado.

Especial tratamiento merecen los argumentos invocados por el letrado defensor, a favor de sus asistidos, al momento de formular su alegato respecto al mérito de la prueba rendida en el debate, cuyo examen se circunscribió a la acusación mantenida por el Sr. Fiscal General, con relación al delito previsto y reprimido en el art. 17 de la ley 12.331.

En este sentido, la defensa técnica, sostuvo, como argumento en el que afincó la pretensión liberatoria que introdujo, que el fin de la citada norma era la protección de la salud pública, razón por la que entendió que no se configuró en autos una lesión al bien jurídico tutelado.

En consecuencia, al no vulnerarse el interés jurídico amparado, la conducta atribuida a los acusados devenía atípica y la adopción de un temperamento contrario, atentaría contra el principio de lesividad y principio de reserva, constitucionalmente reconocido (art. 19 de la C.N.)

Sin perjuicio de lo expuesto, alegó una manifiesta discrepancia con la acusación fiscal, en tanto arguyó que tampoco se verificó en la presente, una afectación directa al derecho a la libertad y dignidad humana de las mujeres, fines que a su juicio no integran el objeto de protección de la ley.

Ahora bien, a efectos de realizar una correcta valoración de los elementos de juicio reunidos, para dar adecuada respuesta al argumento del Dr. González, es preciso establecer cuál es el bien jurídico protegido para precisar convenientemente, el alcance de la figura contemplada en el precepto legal, su inequívoca finalidad y, consecuentemente la adecuación del comportamiento en examen al tipo penal de mentas.

Corresponde entonces, abordar desde una perspectiva teleológica, el examen de la ley 12.331, sancionada en el año 1937, que regula, tal como su título lo indica, la "Profilaxis de las enfermedades venéreas". Así surge del art. 1, al prescribir que la citada legislación "...está destinada a la organización de la profilaxis de las enfermedades venéreas y a su tratamiento sanitario en todo el territorio de la Nación." Entonces, a no dudarlo, es el propio texto de la norma quien nos informa que el bien jurídico protegido es -en principio- la salud pública y que por su intermedio se tiende a preservar del contagio a personas sanas (fin salutarífico) y a sus futuras generaciones (fin eugénico).

Es decir, entonces, que el fin primordial, el bien jurídico tutelado a cuya salvaguarda propende la norma, es la salud pública entendida como "...el estado sanitario de la población..." (Creus-Buompadre, *Derecho Penal, Parte especial*, Astrea-2007-To. 2-pág.76) para cuya afectación "...es indispensable la existencia de un peligro común para las personas, un peligro indeterminado para las personas..." (Soler *Derecho Penal Argentino*-TEA 2000-To. IV-pág. 649).

Cabe destacar sobre este punto que "...Los atentados contra la salud se incluyen entre los delitos contra la seguridad común como creadores de peligro para una comunidad, es decir para la salud pública, entendiéndose por tal aquélla de la que goza el público en general, indeterminadamente..." (conf. Creus-Buompadre obra y página citada).

Entonces, "...por su misma naturaleza el bien jurídico de la seguridad se vincula muy estrechamente con la idea de *peligro común*. Mientras un hecho se manifiesta solamente bajo la forma de lesión a un derecho singular de una persona o de su propiedad, no puede hablarse de delito contra la seguridad. Esta última está lesionada solamente cuando se crea un peligro común, o bien en la medida en que una lesión inferida contiene como en potencia los más variados peligros ulteriores, o bien en la medida en que la lesión descubre los peligros preexistentes para otros bienes y que permanecían latentes hasta el momento en que la lesión se reveló.

Sin esa potencialidad o sin ese significado sintomático los hechos no pueden entrar, en general, dentro de esta categoría..." (Soler obra citada página 648 y siguiente).

De ello se colige que, la particular naturaleza jurídica del interés tutelado, determina que "...la existencia del peligro para las personas es suficiente para la caracterización del hecho, pues lo que es sólo un peligro mirado desde cierto punto de vista, es ya una lesión, considerada en relación con *la seguridad* la cual resulta efectivamente disminuida por la sola existencia de la indefinida posibilidad de daños..." (Soler, citado).

En consecuencia, la infracción en examen, en cuanto delito contra la salud pública, importa una infracción de peligro abstracto —habida cuenta la naturaleza del bien jurídico tutelado por la norma— cuya característica esencial, deriva de la circunstancia de que "...la peligrosidad típica de una acción es motivo para su penalización, sin que en el caso concreto se haga depender la punibilidad de la producción real de un peligro..." (Roxin *Derecho Penal, Parte General, Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*-Civitas-2000-página 336).

La sola lectura del texto normativo no tan sólo traduce esa singularidad sino que además se satisface con la sola verificación de la conducta sin demandar un resultado y, lo que es más trascendente, la verificación de un

peligro concreto, es decir, en la terminología de Roxin "...que el objeto de la acción se haya encontrado realmente en peligro en el caso individual, o sea que, si no se produce el resultado sea solo por casualidad..." (autor y obra citados página 336).

Sin embargo, la cuestión no concluye aquí ya que, a partir del análisis de los arts. 15 y 17, se advierte que la teleología de la ley, además, va más allá de ese fin primero pues, su razonado examen, nos muestra que tiene un mayor alcance, una mayor pretensión, en tanto tiende, también, a impedir la explotación económica de las prostitutas, es decir, que la norma está tutelando, de igual modo, bienes jurídicos tales como la libertad y la dignidad humana. - Confr. Jiménez de Azúa, *La Ley 12.331 de profilaxis de las enfermedades venéreas*, Anales de Legislación Argentina (1920-1940:703)-.

En esta inteligencia, cabe destacar que, ante estas ancestrales prácticas promiscuas, se han adoptado dos tesis interpretativas opuestas. El sindicado criterio reglamentarista, al que pareciera adscribirse la defensa, que postula la necesidad de proteger la salud pública, y la tesis abolicionista, no en cuanto al ejercicio de la prostitución, sino en lo atinente a los reglamentos que la admiten y vigilan, que se impone, a juicio de este tribunal, como el más adecuado.

Cabe señalar que, la esencia del abolicionismo, tal como lo ha sostenido la doctrina, radica en no castigar o sancionar la prostitución, cuyo ejercicio personal y privado queda amparado por el principio constitucional de reserva y no configura delito alguno (art. 19 de la Constitución Nacional), sino que se limita "...a la represión de los atentados contra el pudor y de los ultrajes públicos al mismo, represión de las provocaciones públicas al libertinaje, y el castigo de los proxenetas." (Gómez, Eusebio, *Tratado de Derecho Penal*, tomo III, Buenos Aires, Comp. Argentina de Editores, 1940, pág. 185-186).

Conforme este régimen abolicionista de la prostitución reglamentada, la ley 12.331, reprime toda explotación de la prostitución ajena, por la consecuencias que ella trae aparejada y que, en mucho casos, trasciende el marco de esa norma para ajustarse y adecuarse a otras figuras delictivas no menos relevantes -v. gr. trata de personas-.

En razón de lo expuesto es dable sostener que el fin primordial de la ley es la protección de la **salud pública** y, secundariamente, la tutela de la **libertad y dignidad de la mujer**.

En esta inteligencia, la Cámara Nacional de Casación Penal, ha entendido que "[e]l contenido del art. 17 reprime (...) a quienes sostengan, administren o regenteen ostensible o encubiertamente casas de tolerancia, no reprime el simple ejercicio de la prostitución en forma individual e independiente. La interpretación correcta de la ley es la abolicionista en el sentido de que no admite la reglamentación de la prostitución y pretende suprimir los prostíbulos, a fin de resguardar la salud pública." (Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, *Calefatti, María y Bermionsolo, Enrique s/ recurso de casación*, Registro n° 8771.1)

Al amparo de tales consideraciones, se impone desestimar los argumentos esgrimidos por la defensa y condenar a los acusados por el delito previsto y reprimido en el art. 17 de la ley 12.331, en tanto no tan sólo se afectó a la salud pública a través del peligro que la sola realización de la conducta trajo consigo con prescindencia de cualquier resultado, sino que, además, se puso en riesgo en forma manifiesta la libertad y dignidad de las mujeres que ejercían la prostitución en las casas de tolerancia que los causantes explotaban.

En tal sentido, entendemos que no se ha violado el principio de lesividad pues aquí no se ha intentado imponer un modelo de moral sino, antes al contrario, dar respuesta a la existencia de un conflicto en el que se vieron afectados determinados bienes jurídicos tutelados por la norma, sancionando a quienes han concurrido a producir esa afectación.

Por otro lado, tampoco se advierte una lesión al principio de reserva ya que la conducta de los imputados se adecua a la figura descripta en el tipo penal que, como se expresó, configura una infracción de peligro abstracto que se tipifica con la sola verificación de la conducta típica sin que sea necesaria una efectiva y concreta afectación a la salud pública.

En virtud de la naturaleza del bien jurídico tutelado, no resulta pertinente invocar la utilización obligatoria de profilácticos por parte de las prostitutas, que fueran suministrados por [REDACTED] y [REDACTED], y las condiciones de higiene y salubridad de los lenocinios que administraban, con el objeto de

acreditar la incolumidad del interés salvaguardado por la norma -la salud pública-.

La peligrosidad inherente a la acción de sostener, administrar y regentar un prostíbulo, es motivo suficiente para su penalización, de modo que en el caso concreto la punibilidad no depende de la producción de un resultado. Su relevancia penal se funda en la trascendencia emergente del riesgo que crea para la salud pública -conforme el criterio del legislador- cuanto así también por la potencial vinculación fáctica que dicha actividad podría guardar, eventualmente, con otras figuras delictivas, tales como la trata de personas, que tutelan la libertad de autodeterminación y dignidad de las víctimas cuando ésta se vincula a la explotación sexual.

Así las cosas, entendemos debidamente demostrada la conducta objeto de reproche como también la intervención que, a título de coautores, corresponde adjudicar a [REDACTED] y a [REDACTED] por lo que, sin causas de justificación probadas ni de inculpabilidad demostradas, habiendo dado respuestas a las articulaciones técnicas formuladas por el Dr. González, corresponde que, los nombrados, sean llamados a responder penalmente.

**Calificación legal:**

Los hechos que hemos tenido por demostrados y por los que [REDACTED] y [REDACTED] son llamados a responder en calidad de coautores tipifican el delito de regenteo de una casa de tolerancia, previsto y reprimido por el art. 17 de la ley 12.331.

Las razones que abonan la vigencia de esta calificación legal han sido desarrolladas y desmenuzadas al examinar las pruebas que, en el curso del debate, dieron cuenta de la materialidad de los hechos y la intervención de sus protagonistas. A ellas nos remitimos por razones de economía procesal.

**Pena:**

A los fines de individualizar la pena a imponer se ha tenido cuenta las características y modalidades de la conducta atribuida a los nombrados, el riesgo que esta implicó para el bien jurídico tutelado por la norma; la edad de éstos, sus condiciones socio-económicas y culturales, la estructura familiar a la que se integran, la conducta posterior a los hechos que los tienen como protagonistas del reproche y que los ubica en una sujeción a las normas que les fue impuesta en la vida intramuros, la carencia de antecedentes condenatorios

que registran, la impresión recogida de los nombrados en la audiencia de debate, las demás pautas que aportan los respectivos informes socio ambientales y, en fin, todo aquello que resulta de referir al caso las demás pautas de mensuración punitivas en que imponen reparar los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Con sujeción a ellas hemos entendido adecuada la imposición, para cada uno de ellos, de la pena de doce mil quinientos pesos de multa (\$ 12.500), que se da por compurgada con el tiempo de prisión preventiva sufrido por ellos (arts. 21, 24 y concordantes del Código Penal).

Por mediar vencimiento y de conformidad con lo prescripto por el art. 530 y sus concordantes del Código Procesal Penal de la Nación corresponde que los nombrados carguen con las costas del proceso, el cincuenta por ciento (50%) cada uno de ellos.

*II) Situación procesal de [REDACTED] y [REDACTED] en relación a los delitos de trata de personas agravado por la pluralidad de víctimas, facilitación de la permanencia de extranjeros en el territorio argentino con el fin de obtener un beneficio y violación de sellos;*

Fundada en la línea argumental que tejió a partir del examen de la prueba rendida en debate, más allá de algunas divergencias de criterio que podamos expresar sobre el particular, la solución liberatoria propiciada por el Dr. Molina resultó ajustada a derecho.

En efecto, llegaron a esta instancia del proceso [REDACTED] y [REDACTED] alcanzados por la imputación de haber acogido, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, y con la finalidad de explotarlas a través del ejercicio de la prostitución a [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en los prostíbulos que explotaban en los inmuebles de la calle O'Higgins [REDACTED], e Hipólito Yrigoyen [REDACTED] de la localidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires.

*[Handwritten Signature]*  
ANA SILVIA GUZZARDI  
Secretaria del  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2

Asimismo se les imputó haber facilitado la permanencia ilegal en el territorio de la Nación, a [redacted] -paraguaya-, [redacted] -dominicana-, [redacted] -paraguaya-, [redacted] -paraguaya-, [redacted] -paraguaya-, [redacted] -paraguaya- y [redacted] -paraguaya- con el designio de obtener, directamente, un beneficio económico vinculado a la explotación de la prostitución en los locales citados que regenteaban.

Los hechos fueron verificados el 10 de septiembre de 2010 en los inmuebles de la calle Hipólito Irigoyen [redacted] y O'Higgins [redacted] y luego, sucesivamente, el 1 de julio de 2011, 27 de diciembre de 2011 y el 23 de febrero de 2012, en el departamento de O'Higgins [redacted].

Se integró el reproche con la acusación de haber violado la faja de clausura que había sido colocada en el prostíbulo de la calle O'Higgins [redacted] [redacted] de Lanús, en tres ocasiones, la primera, en fecha indeterminada pero antes del 27 de diciembre de 2011; la segunda, entre la fecha recién citada y el 4 de enero de 2012 y, entre esta última y el 23 de febrero de ese mismo año, la tercera ocasión.

Convocados a prestar declaración indagatoria en el curso del debate tanto [redacted] como [redacted] hicieron uso del derecho de negarse a declarar.

Conocidos de esta forma los extremos del contradictorio, aspectos formales cuanto también razones afincadas en el objetivo examen de la prueba rendida en el debate, abonan, como dijimos -más allá de alguna divergencia de la que daremos cuenta-, la solución liberatoria propiciada por el Dr. Molina.

En efecto, y desde el plano formal, la absolución propuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal, motivada y ajena -en su examen- a cualquier vicio que la descalifique, selló el destino de esta encuesta (vide para esta inteligencia Corte Suprema de Justicia de la Nación "Tarifeño, Francisco" -LL-1995-B-32-; "Cattonar, Julio" -LL-1996-A-67-; "Cáceres Martín" -LL-1998-B-387-; "Mostaccio, Julio" en Diario La Ley del 20 de febrero de 2004).

USO OFICIAL

Así lo entendemos pues, en esos términos, no ha habido acusación ni situación procesal que habilite un pronunciamiento en contrario de parte del tribunal.

Expresa el Dr. Zaffaroni que "... la acusación constituye un bloque indisoluble que se perfecciona en dos momentos procesales distintos: el requerimiento de elevación a juicio, que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate y **el alegato fiscal solicitando condena, que habilita la jurisdicción del tribunal para fallar. ...**" (*in re* "Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa n° 4302" Recurso de Hecho Q. 162.XXXVIII. Rta. 23/12/2004; el resaltado nos pertenece).

De ello se colige que, si no media pretensión de condena en la instancia del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación no habrá acusación, postulado medular para que una sentencia de condena se encuentre ajustada a las reglas del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional).

En este sentido, cabe recordar que, el art. 120 de la Ley Fundamental creó un órgano independiente a quien atribuyó la función de "...*promover la actuación de la justicia...*", en consecuencia, la acción penal debe ser impulsada y mantenida por el Ministerio Público Fiscal, para arribar a una sentencia condenatoria.

La ley 24.946, ratificó ese principio al fijar como de su exclusiva potestad, la promoción y el ejercicio de la acción (art. 25, inc. "c").

Y en ese marco regulatorio adjudicó al Fiscal ante el Tribunal Oral la facultad de "desistir" la acción promovida por sus colegas de instancias inferiores (art. 37, inc. "a"), confiriéndole de esa manera "discrecionalidad técnica" para determinar si resulta pertinente continuar con la acción ya promovida.

Si el Fiscal General, entonces, por decisión motivada, como aquí se ha verificado, postula la absolución en ocasión del art. 393 del C.P.P.N., está desistiendo de la acción, razón por la cual no ha existido acusación.

Y como para el dictado de la sentencia condenatoria es preciso que la parte acusadora haya habilitado la competencia del tribunal a ese efecto, la pretensión liberatoria importa un desistimiento que introduce un vallado legal al dictado de un fallo adverso al imputado (conf. en esta inteligencia voto del Dr. Zaffaroni ya citado).

En consecuencia, el motivado pedido de absolución formulado por el Dr. Molina selló, como lo dijimos, el alcance que debe tener la conclusión de la presente encuesta respecto de quienes hasta aquí llegaron procesados.

Mas, la decisión liberatoria a que lleva el examen de la cuestión, en el plano formal, no se desentiende tampoco –en principio– del alcance de la prueba rendida en el debate.

Veamos, en lo que atañe al delito de trata de personas por el que vinieron acusados los nombrados, la prueba introducida al debate dio cuenta que en el inmueble de la calle Hipólito Irigoyen [REDACTED] de la localidad de Lanús, el 10 de septiembre de 2010, en horas de la noche, se ejercía la prostitución y, abierto al público, en él fueron encontradas, junto a circunstanciales clientes, cuatro mujeres [REDACTED]

Estos extremos, quedaron documentados con el acta de procedimiento labrada con motivo del registro domiciliario llevado a cabo en esa fecha, pieza glosada a fs. 337/8 que fue incorporada al debate en legal forma.

Se acreditó, también, que, en esa misma fecha, se desarrollaba idéntica actividad en el inmueble de la calle O'Higgins [REDACTED] de Lanús, provincia de Buenos Aires; las circunstancias plasmadas en el acta que formalizó su allanamiento, agregada a fs. 182/4 de los autos principales, incorporada al debate, dio cuenta de ese extremo cuanto así también que, en ese ámbito, se encontraban trabajando [REDACTED]

Con las actas agregadas a fs. 233/4, fs. 282/84 y fs. 430/31 de los autos principales, incorporadas al juicio, se acreditó que el 1 de junio y el 27 de diciembre de 2011 cuanto así también el 22 febrero de 2012, en el mencionado inmueble de la calle O'Higgins se desarrollaba el comercio sexual, encontrándose inmersas en esa actividad, las señoritas [REDACTED]

[REDACTED], en la primera de esas fechas, [REDACTED] en la segunda diligencia, y, en la última, [REDACTED]

Se recibió, o bien fueron incorporados al juicio, el testimonio de distintas mujeres que se individualizaron en los diferentes cateos –algunas

USO OFICIAL

señaladas como víctimas del delito de trata en tanto, otras, aun cuando no fueron sindicadas como perjudicadas, porque se hallaban trabajando en el lugar. En ese relevamiento se contó, también, con el relato de quién, aun cuando trabajó en ese ámbito, se encontraba de visita al producirse el cateo; esos relatos, fueron confirmando no tan solo la actividad que allí se desarrollaba sino, también, las condiciones bajo las cuales trabajaban.

Así, por haber sido sindicadas como víctimas de los hechos materia de imputación, se incorporaron al juicio –art. 391 inc. 1 del Código Procesal Penal de la Nación- las declaraciones prestadas ante la instrucción por [REDACTED] [REDACTED] (fs. 466/7 vta.) y [REDACTED] (fs. 166 y fs. 468/9), en tanto, fueron escuchadas en el curso de las audiencias las señoritas

[REDACTED] y [REDACTED]. Se contó, también, con el relato de [REDACTED] de visita en momentos de realizarse uno de los allanamientos –aun cuando admitió que trabajó en el lugar, realizando pases o bien desempeñando labores propias de los encargados-, [REDACTED] encargada del local de la calle O'Higgins al producirse su allanamiento el 23 de febrero de 2012, [REDACTED] [REDACTED] recepcionista del comercio que funcionaba en la calle Hipólito Irigoyen [REDACTED] al ser allanado el 10 de septiembre de 2010.

También quedaron incorporadas las testimoniales rendidas en el curso de la instrucción por las trabajadoras sexuales [REDACTED] (fs. 461) y [REDACTED] (459/60), de conformidad con lo prescripto por el citado art. 391 de la ley procesal penal.

Todas estas declaraciones, en correlato con la documental antes citada, confirmaron la actividad conectada al comercio sexual que se desarrollaba en esos inmuebles al momento de sus cateos; así también permitieron conocer las condiciones laborales a las que se encontraban sujetas las trabajadoras sexuales, quiénes eran los “dueños” del giro comercial que allí se explotaba y la manera en que éste se llevaba a cabo.

Conocidos esos extremos y, puestos a examinar el testimonio de aquéllas que fueron señaladas como víctimas de los hechos en examen, nada emergió de ellos, que permitiera consentir la verificación, en los sucesos, de

los elementos típicos que configuran el delito de trata, tal como fueron acusados los procesados en autos.

No cabe duda de que las “víctimas” ejercían la prostitución y que esa actividad en muchos casos tenía por finalidad paliar necesidades elementales de su vida; sin embargo, no se aportó ninguna pauta, ninguna evidencia que, razonadamente, permitiera concluir que a esa actividad llegaron limitadas en su libertad, presas de una situación de vulnerabilidad y, consecuentemente, que ésta, fuera aprovechada, abusivamente, para lograr su explotación sexual.

En este sentido, no podemos remitirnos, en soledad, al déficit económico y cultural para afianzar la vigencia de aquel presupuesto típico, en la medida en que tales falencias no son reveladoras, *per se*, de la impotencia que, para resistir, singulariza a esa situación requerida por el tipo para la configuración de la infracción penal (a través del aprovechamiento que de ella hace el victimario a efectos de lograr la explotación sexual).

En efecto, como decimos, esas carencias por sí mismas, no hacen al estado de vulnerabilidad al que alude la ley –y que debe ser abusado por el victimario- en tanto no se pruebe, además, que por razón de esa situación se vieron en una menor posibilidad de defenderse o de resistir, que el común de la gente.

En este sentido, se ha expresado que “...no necesariamente toda persona humilde es vulnerable en la medida en que lo requiere un delito contra la libertad; ello dependerá de la confluencia con otros elementos demostrativos de la falta de posibilidades defensivas y del grado de explotación. De lo contrario, cada vez que una mujer adulta que carezca de una situación económica acomodada ejerza la prostitución en relación de dependencia, estaríamos ante trata de personas. Y una ampliación tan generosa de un grave ilícito penal parece de difícil recibo y justificación frente a la ubicación que le asignó el legislador al tutelar preponderantemente el bien jurídico tutelado...” (Hairabedián “Tráfico de personas...” AD HOC-2013-pág. 45).

En la inteligencia que gobierna este pasaje del pronunciamiento, no basta la existencia de una situación de vulnerabilidad –que por lo visto desechamos- para la configuración del delito de trata sino que, además, es menester se verifique que de ella se ha servido el agente del delito

Cabe recordar que "...El abuso de una *situación de vulnerabilidad* implica el aprovechamiento por parte del agente de situaciones que revelan en el sujeto pasivo el padecimiento de una importante debilidad, indefensión o dificultad que le impiden toda protección de la agresión a que está siendo sometida. La víctima presenta una inferioridad física o psíquica respecto del autor, que le imposibilita oponerse a sus designios. El precepto legal exige que el autor se haya aprovechado de la especial situación de vulnerabilidad o debilidad de la víctima (la exigencia del abuso así lo demuestra), lo cual permite inferir que si el agente no se ha aprovechado (abusado) de tal situación, no parece que la figura penal resulte aplicable; el traficante debe conocer tal situación y abusar de la misma, de otro modo la conducta es atípica. El tipo requiere la existencia de una situación de real necesidad (económica o de cualquier otra naturaleza) en la víctima, que la torna vulnerable, y el abuso de esa situación por parte del traficante; ambas circunstancias deben probarse en el respectivo proceso judicial...." (Buompadre -*Trata de Personas migración ilegal y derecho penal*-Alveroni 2009-pág. 74).

Entonces, si bien aparece ese déficit económico como un detonante, en la vida de las víctimas, para acudir al ejercicio de la prostitución en procura de paliar elementales necesidades no parece, por el contrario, haber sido éste el único medio al que pudieron recurrir, mucho menos que fueron compelidas a ello o que éste, fuera aprovechado para su explotación. Como se aprecia del discurso de las "víctimas" espontáneamente acudieron a esa labor por los provechos ingresos que les proporcionaba, frente a otras actividades, que demandaban mayor actividad y menos beneficios.

"Voluntariamente" -según se rescata de los dichos de las presuntas víctimas a los que el tribunal pudo acceder para su ponderación- se iniciaron en esa actividad y en ese ámbito (aquéllas que reconocieron que en los *privados* de los acusados se integraron al comercio sexual) y así también - "espontáneamente"- fue el ingreso de aquéllas otras que, por el contrario, ya incorporadas a ese tipo de actividad concurren a dichos negocios en busca de trabajo.

Conforme sus exposiciones, con absoluta libertad, a su vez, se movieron en ese medio del que, incluso, salieron y fueron ayudadas por los acusados cuando decidieron buscar una actividad ajena al comercio sexual.

Nadie las obligaba, allí, a ejercer la prostitución con tal o cual persona. Antes al contrario, acordaban libremente esa actividad y pautaban, de igual modo, el reparto de los dividendos. No hacían aquello que no querían y no había reproche hacia los dueños del negocio.

Y aun cuando es dable admitir que en los comercios de [REDACTED] y [REDACTED] había una explotación económica afincada en el comercio sexual, las trabajadoras que libremente a ese ámbito ingresaban y se desenvolvían en el negocio, no eran explotadas sino que compartían, conforme se desglosó de su testimonio, la renta de su actividad en condiciones pautadas y aceptadas, sin menoscabo al derecho de cada uno.

Las falencias económicas de las presuntas víctimas, en ese marco, no parecen entonces haber sido explotadas abusivamente por [REDACTED] y [REDACTED] como, por el contrario, pareciera desglosarse de los informes producidos por los profesionales de la Oficina de Rescate incorporadas al debate sino, antes al contrario, aprovechadas las condiciones de trabajo que aseguraban los nombrados por aquéllas -ámbitos cerrados, propaganda, recaudos de seguridad, etc.- que espontáneamente concurrían a esos locales para desarrollar el comercio sexual.

Desde esta perspectiva, desechado el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, sostener, además, que hubo un *acogimiento* parece una conclusión carente de sustento pues, desechada la vigencia de aquel estado, allí las personas concurrían a comerciar con su cuerpo de manera espontánea, en determinados horarios y sólo se quedaban aquéllas mujeres que, por razones de distancia o por carencia circunstancial de vivienda, decidía residir allí en ese ámbito razón por la cual, como surgió del testimonio de las damnificadas y de quienes dieron cuenta de la manera en que se desarrollaba la actividad en los inmuebles de mentas, mal puede sostenerse que [REDACTED] y [REDACTED] recibían o escondían a las supuestas afectadas para ocultarlas o brindarles protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotadas (Hairabedián ob. citada pág. 26).

Con ello, hay, entonces, dos falencias fundamentales en la prueba para mantener la imputación del delito de trata que gobernó la elevación de la presente causa a juicio.

La primera, afirmada en la imposibilidad de sostener que haya mediado una situación de vulnerabilidad en las presuntas víctimas con el alcance que a ese término le atribuye la ley y, en consecuencia, que esa circunstancia, a su vez, haya sido aprovechada y/o utilizada abusivamente por [REDACTED] y [REDACTED]

Y, la segunda, sorteado ese elemento, se apuntala en la ausencia de medios de convicción que pongan en evidencia que [REDACTED] y [REDACTED] acogieron a las presuntas víctimas para asegurar su explotación sexual –ocultándolas o protegiéndolas–, datos cuya existencia desvirtuó el relato de aquéllas en tanto demostró que, libremente consensuaron con los acusados la actividad laboral –comercio sexual– que desplegaron en los locales vinculados a los hechos materia de este juicio.

Frente a esta realidad, los informes producidos por la Oficina de Rescate se presentan, en el caso que nos ocupa, faltos de objetividad y, llegado el extremo, también, tendenciosos, cualidades que, a nuestro modo de ver, impiden sean valorados seriamente.

En primer lugar, el recurso al origen de las presuntas víctimas –hogares humildes, o extranjeras que debieron migrar en busca de oportunidades laborales que le fueron desechadas en su países– aparece más como una remisión teórica a los factores que han de considerarse para examinar la existencia de una situación de vulnerabilidad que han de aprovechar los presuntos autores del delito de trata que un dato concreto acreditado en los hechos materia de esta encuesta. Ninguna evidencia hay que lo corrobore, y el hecho probado del estado de prostitución unido a las circunstancias que derivaron en el cateo de los inmuebles comportan los únicos elementos que les permitió consignar una conclusión de tamaña envergadura, desechando por influenciables o bien, influidos por los autores, el relato de los protagonistas que lo rechazaron.

En segundo lugar, todo ese fárrago de conclusiones teóricas, pierde de vista una realidad: no hay evidencias de que las calificadas víctimas del delito

de trata, en autos, estuvieran sometidas a explotación sexual por parte de los imputados.

En este sentido, teniendo en cuenta la tercera acepción reconocida al verbo “explotar”, en el Diccionario de la RAE, no se advierte que los acusados hubieran usado en provecho propio y de un modo abusivo las cualidades de las personas que trabajaban en los comercios que administraban.

En efecto, una cosa es explotar una cierta actividad y otra muy distinta es explotar las cualidades o los sentimientos de una persona en aquella actividad. No puede confundirse la explotación comercial que llevaban a cabo [REDACTED] y [REDACTED] con la figura del delito de trata por los que vinieron acusados que supone el aprovechamiento de la persona a través de su sometimiento.

Aquí, las mujeres que trabajaban en los locales de mentas –iniciadas en la actividad sexual allí, o con anterioridad- concurrían libremente y se iban cuando querían, convenían las ganancias que cobraban diariamente y, además, tenían libertad de movimiento.

Pensar en la explotación de estas mujeres, sin reparar en esos antecedentes, importa entrar en una categorización teórica carente de sustento lógico y fundamento probatorio.

Así, se afirma en las piezas en examen que “...resulta necesario destacar que a pesar que la mayoría de las mujeres aseveraron que se encontraban “acordes” con las condiciones de “trabajo”, afirmando percibir un ingreso al momento de retirarse de los lugares y teniendo conocimiento de las actividades que venían a realizar, las mujeres refirieron concurrir allí como única opción visualizada ante la imposibilidad de obtener otros trabajos permanentes o con remuneraciones suficientes para cubrir las necesidades económicas familiares...”, detalle que a nuestro entender no define la situación de vulnerabilidad a la que se hallaban expuestas como presupuesto para su explotación.

Sobre todo, cuando, conforme se desglosó del relato que éstas proporcionaron en el debate, la asunción de esa actividad –aún cuando pudo tener inicio en su vida en ese ámbito- fue espontánea afincada en las facilidades que les brindaba para ubicarse y en la agilidad para procurarse una importante cantidad de dinero.

Y a tal punto esos datos definen la espontaneidad con que fue asumida esa actividad por las "víctimas" que, en mucho casos, incluso, fue abandonada sirviendo el aporte que le brindaron sus empleadores, el medio para dejar el ejercicio de la prostitución y recurrir a otro tipo de actividad, con lo cual los extremos en los que repararon quienes produjeron el informe (cuyos datos fueron relevados en el lugar de los hechos, según se infiere de las actas de allanamiento, concluyendo allí las entrevistas, incluso, antes de que terminara la diligencia), revela el apresuramiento con el que encararon su labor y la inconsistencia de las valoraciones vertidas, ajenas a una objetiva y razonada evaluación de las circunstancias.

Pero si ese dato es por demás sugestivo, en otro pasaje del informe se expresa "...no se debe desconocer la situación de explotación sexual en la que se encuentran, y los distintos mecanismos de control que se ejercen sobre ellas en este tipo de lugares, tales como las amenazas con cobros de multa o descuentos.....la retención del 50%... de lo recaudado (el beneficio económico de los dueños de los lugares derivados de la explotación sexual ajena), el sistema de vigilancia monitoreado por cámara dentro de los inmuebles además de la presencia constante de recepcionista en los lugares (como mecanismo de coacción y control de movimientos), la relación de dependencia afectiva hacia los dueños en algunos casos, entre otros....".

Realmente, llaman poderosamente la atención estas conclusiones que sin ningún asidero, sin ninguna evidencia, sin más que consideraciones genéricas y tendenciosas, en el caso concreto, dan por sentado que la actividad en los locales que se identifican como *privados*, se afirmaba en el delito de trata cuando aquí se aprecia que no había controles, que la ganancia de los dueños era una parte de los ingresos de la actividad de quienes ejercía la prostitución libremente consensuada y acorde con las condiciones de trabajo que se desarrollaba en ese medio, en el que quienes trabajaban como recepcionistas y/o encargadas de turno -incluso- también ejercían la prostitución y cobraban una diferencia por esas labores, que no ejercían ningún tipo de fiscalización o control sobre las alternadoras, que no había sanciones ni descuentos a títulos de castigo, donde el monitoreo tenía por objeto la seguridad y no el control de las trabajadoras que libremente se desplazaban en ese ámbito, entrando y saliendo.

Realmente, apreciado, conforme las reglas de la sana crítica, muy pobre se muestra el informe pues, no obstante las serias y graves conclusiones a las que arriba –con la imputación que ello implica- no logra explicar por qué ninguna de las víctimas mostró o denunció hallarse en una situación de riesgo que mereciera la adopción de medidas de acompañamiento o resguardo.

Como lo venimos sosteniendo, y esta realidad es un dato más a ese respecto, la pieza en examen –su contenido- se afirma en categorizaciones teóricas que prescinde de la adecuada y razonada atención del alcance de los relatos recogidos por las “especialistas” en el lugar y, a través, de una sola entrevista que singularmente les permitió, además, formular consideraciones psicológicas sin basamento en ningún tipo de evaluación realizada conforme a las reglas de esa actividad profesional.

USO OFICIAL

A mayor abundamiento, acerca de la crítica que ameritan estos elementos de convicción, el informe producido como consecuencia del allanamiento ocurrido en el mes de febrero de 2012 en el inmueble de la calle O’Higgins, además de relativizar o no atender razonadamente la “preocupación” de las mujeres en la “persecución” que estas sentían dirigida hacia su persona por parte del aparato estatal, a partir de las sucesivas injerencias a la propiedad, en razón de la actividad que ellas decidieron encarar –circunstancia ajena al delitos de trata-, examina la referencia que hicieron, con respecto a que en ese lugar se encontraban por “propia voluntad”, quitándole toda entidad, seriedad y veracidad pues “...podría tratarse de un discurso aleccionado...” conclusión que carece de basamento en evidencias sólidas que la funden.

Y esa conclusión es tan vacua, como profundamente cuestionable la manera en que, se entiende, fue tratado, en esas instancias, el tema de la explotación sexual y de los derechos que a aquéllas se les conculcaba a través de ese negocio cuando, a todas luces, para desencanto de los agentes que produjeron el informe, las mujeres se hallaban a gusto con la actividad que desarrollaban, las ganancias que la proporcionaba y el trato que tenían con sus empleadores que, como se vio en el debate a través de los testimonios escuchados, estaba consensuado, había absoluta libertad, no había castigos y, de las ganancias, se conformaban con lo que percibían pues se correspondía con la labor realizada

De hecho, se pudo conocer en el juicio, que las mujeres, espontáneamente, tras la clausura del local retornaron a él ni bien tomaron conocimiento de su reapertura temperamento que difiere de la idea de un trato abusivo, coactivo, engañoso en detrimento de las mismas y condicionante de su libre decisión para sumirlas en una explotación humana.

De esta manera, ningún aporte en concreto realizaron los informes que, como se dijo, demostró afirmar sus conclusiones en un criterio estrictamente teórico que prescindió de la realidad que efectivamente recogieron los especialistas actuantes.

Así pues, razones formales y de fondo revelan la seriedad de la decisión liberatoria a la que se arribara en punto a los hechos que habrían sustentado la imputación de la infracción penal en examen.

Con respecto al delito migratorio por el que vinieron acusados los imputados [REDACTED] y [REDACTED], el señor Fiscal de Juicio acudió a dos argumentos que, aun cuando de ellos no se participe, resultan razonadamente fundados –cuanto menos uno- y por tanto la solución liberatoria se impone también en este pasaje ya que no ha mediado acusación.

Las dos razones que abordó el Dr. Molina para sostener la absolución con respecto a estos sucesos, se conectaron, por un lado, con la inexistencia de actos positivos realizados por los acusados tendentes a facilitar o permitir la permanencia de ciudadanos extranjeros en el país.

Por otro, respecto de la imputada [REDACTED], afirmó su convicción liberatoria en la existencia de sendos sumarios administrativos, que tramitaron por ante la autoridad migratoria, a consecuencia de la presencia de ciudadanas extranjeras en condiciones de residencia irregular en los comercios que aquella y su coimputado explotaban –Expedientes Administrativos 16.070/2010 y 12.148/2011-; teniendo en cuenta, entonces, la razón de ser de la falta administrativa –art. 55 de la ley 25.871- y de la infracción penal –art. 117 de la ley 25.871- y que por razón de la primera se le había aplicado una multa que dejó de abonar luego de ser detenida, se producía una persecución penal múltiple –*ne bis in idem*-.

Cabe hacer una aclaración con respecto a las evidencias que se incorporaron al juicio con respecto a estos sucesos.

*Shuase*  
ANA SILVIA GUZZARDI  
Secretaria de  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2

La imputación, de la presunta infracción al art. 117 de la ley 25.871, comprendió siete casos, conforme el acto acusatorio que abrió el debate.

En este sentido, fueron acusados los procesados de los hechos que harían alcanzado a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

Sin embargo, más allá de la información que proporcionó la instrumentación de los distintos allanamientos, lo realmente probado fueron los sucesos que alcanzaron a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

Así lo entendemos pues, además de aquellas constancias, se ha podido acceder a eficiente documentación, provista por la autoridad migratoria, concretamente los citados sumarios y el informe de inspección acompañado por el agente Mayuri en el curso del debate.

Esas piezas documentales en correspondencia con las resultas de los allanamientos, confirmaron la presencia de las ciudadanas extranjeras antes citadas como así también la condición irregular que revestían en el país.

En cuanto al conocimiento de esa irregularidad nada dijo la fiscalía en su alegato y, por supuesto, tampoco la defensa que sólo atinó a afirmar que, no habiendo acusación, de nada debía defender a sus pupilos.

No obstante, la aclaración hecha en cuanto al alcance de la prueba de los hechos y a la razonada argumentación que sobre este aspecto vertió el Dr. Molina -inexistencia de actos llevados a cabo por parte de [REDACTED] y [REDACTED] encuadrables en el art. 117 de la ley de migraciones-, nos permitimos disentir con ese criterio.

Conforme resultó del debate, uno de los requisitos que se exigían en los *privados* que regenteaban los procesados, para que una mujer trabajara en ellos -fuera ésta argentina o extranjera-, se trataba de su documentación personal con lo cual, no sólo conocían su nacionalidad sino que además no podían desconocer su situación ante la autoridad migratoria y la posibilidad de desarrollar algún tipo de actividad laboral en el país.

Más aún, queda claro que desde el primero de los allanamientos en cada uno de los comercios que explotaban -10 de septiembre de 2010 [REDACTED]

USO OFICIAL

[REDACTED] estaban al tanto de que en ellos trabajaban mujeres extranjeras en condición irregular, sin embargo, pese a la intervención administrativa y al conocimiento de la irregularidad migratoria, reincidían luego en ese temperamento -vide los allanamientos ulteriores y en particular el caso de la inmigrante [REDACTED].

Con ello queremos decir, que los nombrados conocían perfectamente la situación irregular de las nombradas y, consecuentemente, que al proporcionarles trabajo en su emprendimiento, facilitaban su permanencia ilegítima en aras de obtener un beneficio a través del giro comercial que desarrollaban.

Es decir, no puede acotarse como lo ha hecho el Señor Fiscal la infracción penal migratoria al suministro de documentación o al ocultamiento del inmigrante o de sus datos, como presupuesto de configuración pues, facilita, también, aquél que torna menos ardua la estadía del ilegal o que le provee de medios para sortear los escollos de su situación irregular. En este sentido, si bien dar trabajo a un ilegal pueda agotar la infracción al art. 55 de la ley 25.781 dicho temperamento trasciende la falta administrativa, para ingresar en la infracción penal del art. 117, cuando la contribución a la permanencia ha consistido en el aprovechamiento laboral diagramado como política de empresa (confr. en esta inteligencia Hairabedián, ob. citada pág.168).

[REDACTED] y [REDACTED] administraban un emprendimiento, irregular por cierto, pero emprendimiento al fin, en el que era indispensable el material humano -mujeres que ejercían la prostitución- y una forma de conseguirlo era asegurando la permanencia de las extranjeras, mediante la provisión de trabajo estable asumido con idea y carácter de empresa.

De allí entonces, como surgió de los testimonios acollarados, que las ciudadanas extranjeras viajaran a sus lugares de origen por razones familiares -v. gr.- y retornaran a los negocios de aquéllos para continuar con sus labores, habiendo sido costeadado el traslado, en algún caso, por [REDACTED] sin reclamar el reintegro de los gastos. Más aún, cuando fue clausurado el comercio se reintegraron a la actividad en el inmueble una vez que tomaron conocimiento de su reapertura.

Desde esta perspectiva de examen y con respecto a los casos mencionados (ya que de los otros no hay evidencia alguna) entendemos que, en divergencia con el Dr. Molina –y aun respetando la razonabilidad de su línea argumental-, se encontraba demostrada la existencia de los hechos cuanto así también su tipificación en el marco del art. 117 mencionado.

No participamos por el contrario, en absoluto, de su concepción afin a que por el hecho de que [REDACTED] asumió el pago voluntario de la multa impuesta en sede administrativa se haya verificado, a su respecto, una persecución penal múltiple.

En efecto, el Dr. Rodolfo Marcelo Molina durante su alegato, al tratar la situación de los imputados con relación a este aspecto del reproche -art. 117 de la ley 25.871-, sostuvo como segundo argumento liberatorio que, en razón de la existencia de dos expedientes administrativos labrados en el seno de la Dirección Nacional de Migraciones, seguidos contra la imputada [REDACTED] cada uno de ellos relacionados con los allanamientos efectuados en las fincas de Hipólito Irigoyen [REDACTED] y O'Higgins [REDACTED] ambas de la ciudad de Lanús, por violación al art. 55 de la citada ley, habiéndose acogido la nombrada, en uno de ellos, a un pago voluntario de la multa impuesta que no pudo concluir por su detención en éstos autos, constituía una doble persecución penal, violentándose con ello el principio *ne bis in ídem*, puesto que, a su entender, la conducta reprimida por el art. 117 de la ley de migraciones, en este caso, es la misma que la que se describe en el art. 55 de ese mismo cuerpo normativo.

Dicho en otros términos: la circunstancia de haberse hallado a cuatro personas extranjeras con residencia irregular trabajando, cuando no podían hacerlo, en los mencionados lugares donde se ejercía la prostitución, se encuadra tanto en el tipo penal contenido en el art. 117 de la ley 25.871 como en el supuesto del art. 55 de esa misma ley y, como con relación a esta última disposición ese plexo normativo tiene prevista como sanción para los dadores de trabajo o alojamiento a dichas personas una multa que, en uno de los expedientes [REDACTED] comenzó a pagar en cuotas, en opinión del Dr. Molina, esto veda, por imperativo del mencionado aforismo, que los imputados sean perseguidos penalmente por infracción al citado art. 117.

Varias son las objeciones que se le formularon a esta conclusión

En primer lugar, y sin perjuicio del postulado absolutorio que formuló el Sr. Fiscal General respecto de este suceso para con los dos imputados, es preciso señalar que si bien existen, como ya lo adelantamos, dos expedientes administrativos por infracción al art. 55 de la ley de migraciones que fueron incorporados al debate, ambos fueron incoados solamente contra [REDACTED] [REDACTED] siendo que ella y [REDACTED] fueron requeridos a juicio por el delito previsto en el art. 117 de la ley 25.871, diferencia de la que en su alegato, el Dr. Molina no hizo ninguna mención, como tampoco que, en realidad, la nombrada sólo se avino al pago respecto de la situación de dos ([REDACTED] y [REDACTED]) de las cuatro mujeres en situación irregular que fueron halladas en sendos allanamientos, salvo claro está que se interprete que el distinguido fiscal invocó la supuesta violación al *ne bis in ídem* con relación, únicamente, a la imputada [REDACTED].

Sea como fuere, estamos en condiciones de asegurar que el principio que prohíbe la múltiple persecución penal no tiene ninguna cabida en este asunto. Para poder explicar mejor esta conclusión, conviene repasar, brevemente, los requisitos que deben reunirse para dar paso a la invocación, sea por la excepción de cosa juzgada o por la de *litis pendencia*, del mentado aforismo.

La doctrina y la jurisprudencia tanto nacional como internacional, exigen la conjunción de tres identidades distintas, a saber: de la persona perseguida, del objeto de la persecución y de la causa de la persecución; aunque sobre esta última, Julio Maier enseña que más que una tercera identidad se trata de ciertas excepciones racionales al funcionamiento del principio, que constituyen una constelación de casos que admiten una persecución penal múltiple de una misma persona y por el mismo hecho, permitida jurídicamente (Maier, Julio B.J. *Derecho Procesal Penal I. Fundamentos*, Editores del Puerto, 2004, 2ª edición 3ª reimpresión, p. 603, 623 y ss.).

Empero, sobre la que haremos hincapié es sobre la segunda de las identidades mencionadas, porque el Dr. Molina en su alocución puso énfasis en remarcar que el hecho real y concreto que se perseguía en ambas instancias -la judicial y la administrativa- era el mismo y de eso se trata la llamada

1180  
ANA SILVIA GUZZARONI  
Secretaria del  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2

identidad objetiva, que la imputación tiene que ser idéntica y lo es cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona.

Veamos si es así.

El art. 55 de la ley 25.871 prevé una multa -cuyo monto se calcula según los parámetros previstos en el art. 59 de esa misma ley-, para quien proporcione alojamiento a título oneroso o trabajo u ocupación remunerada, con o sin relación de dependencia, a los extranjeros que residan irregularmente en el país.

Por su parte, el art. 117 de la misma ley reprime con prisión o reclusión de uno a seis años al que promoviere o facilitare la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio nacional con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio.

Como palmariamente surge de la confrontación de ambos textos legales, la figura penal prevista en este último artículo exige la presencia de ciertos elementos objetivos y subjetivos que agravan el mero dar trabajo a un extranjero con residencia irregular, que supone la infracción contenida en el mentado art. 55; puesto que, si al proporcionarle trabajo, el autor se aprovecha de la situación de permanencia ilegal en el país, exigiéndole una parte de lo producido por su labor, se excede de la simple provisión de empleo, constituyendo su comportamiento, además de una ilicitud administrativa, un accionar merecedor de reproche penal.

Con lo cual, no puede sostenerse que ambas normas tengan como constitutivo de lo ilícito -administrativo y penal- la misma conducta. Como tampoco que, en ambas sedes, se haya perseguido a [REDACTED] por el mismo hecho pues, en este caso, como se explicó más arriba, el haberles proporcionado trabajo a mujeres extranjeras con residencia irregular, en los prostíbulos que los imputados regenteaban, obteniendo el 50 % de lo producido por el ejercicio de la prostitución, su comportamiento superó holgadamente la infracción administrativa para incursionar en el terreno de la imputación penal.

En consecuencia, la identidad objetiva entre ambas imputaciones, exigida por el *ne bis in idem* e invocada por el Dr. Molina, resulta, a todas luces, descartada.

Sin embargo, aunque no sea este el caso, es posible que un mismo hecho histórico perpetrado por una persona constituya, a la vez, un ilícito penal, civil y administrativo y que esa misma persona sea perseguida en los distintos fueros y, eventualmente, sancionada en todos ellos, sin que ello implique una violación a la prohibición de la múltiple persecución penal.

Piénsese, por ejemplo, en el caso de alguien que, por violar el semáforo en rojo, atropella con su vehículo a un peatón que está cruzando la calzada por la senda peatonal, provocándole la muerte. Este acontecimiento como hecho único es susceptible de ser valorado desde distintos puntos de vista del ordenamiento jurídico, pues podría constituir quizá un homicidio imprudente que ameritaría imponerle a su autor las penas previstas en el art. 84 del CP pero, a la vez, condenarlo a pagar una suma importante de dinero, porque los deudos del difunto lo han demandado por daños y perjuicios ante un juez civil y también obligarlo a pagar la multa correspondiente por la falta que significa cruzar el semáforo en rojo.

Es decir, esta simultánea persecución de la que es objeto nuestro autor imaginario, de ningún modo podría ser contrarrestada invocando que está siendo sometido, coetáneamente, al mismo riesgo procesal penal y con ello violándose el principio constitucional del *ne bis in idem*.

Esta misma solución y no otra es la que resulta aplicable a la situación de la aquí procesada [REDACTED] en cuanto a la invocación del mencionado aforismo.

Va de suyo que este argumento, ampliado por el señor Fiscal pero limitado por el alcance de las actuaciones en que se afirma –tanto respecto de los hechos cuanto de los acusados- debe ser desechado de plano.

En lo que atañe al delito de violación de sellos –art. 254 del Código Penal- consistente en el quebrantamiento de la faja de clausura que habría sido colocada en el prostíbulo de la calle O'Higgins [REDACTED] de Lanús, hecho producido en forma reiterada, en tres ocasiones, en fecha indeterminada pero en todo caso antes del 27 de diciembre de 2011 –en el primer caso-, entre esa fecha y el 4 de enero de 2012 –en la segunda ocasión- y finalmente entre esta última fecha y el 23 de febrero de 2012 –en la tercera ocasión- la solución propiciado por el Dr. Molina encuentra sustento en el análisis de fondo de la

cuestión si bien, a nuestro entender, amparada esa conclusión, en una razón diferente a la que sostuvo el Señor Representante del Ministerio Público.

Veamos, conforme la prueba rendida en el juicio, al producirse el allanamiento del citado inmueble, el 7 de julio de 2011 -acto que protocolizó la instrumental de fs. 233/4, incorporada al juicio-, personal de la Dirección de Habilitación Comercial de la Municipalidad de Lanús, convocado a participar de la medida, tras comprobar la verificación de una infracción a la ordenanza 10.520, labró el acta de comprobación 160.891 y dispuso, en esas instancias, la clausura preventiva del local, en lo que atañe a su actividad comercial, colocándose la faja sobre la puerta de ingreso al salón principal.

En el curso del debate se escuchó al Inspector Adrián Vega quien recordó que, efectivamente, el día del allanamiento pudo verificar la infracción a la ordenanza municipal y, en consecuencia, dispuso la clausura preventiva del lugar, dejando en manos de la policía las fajas para su colocación, ya que el nombrado se retiró.

Dos cuestiones emergieron de su relato: delegó el franjado del lugar en el personal policial y su silencio con relación a si en la faja de clausura fue sellada. Además, como fue convocado circunstancialmente a realizar esa actividad, ya que no era el inspector de zona, no pudo expresar si la clausura que dispuso fue confirmada o no por el juez de faltas.

Al declarar, acompañó testimonio del acta de comprobación de la infracción, como así también de aquella otra por la que dispuso la clausura preventiva del local, en la que se consigna la adopción de esa medida y la colocación de una faja -diligencia que delegó, según su declaración- sin que conste que presentara sellado alguno.

Dos cuestiones deben ser examinadas con respecto a esta clausura, ante la comprobación producida en el inmueble al ser allanado el 27 de diciembre de ese mismo año, que permitió a la acusadora imputar la violación del sello producido en ese lapso.

La primera de las cuestiones, atañe al alcance de la figura contemplada en el art. 254 del Código Penal.

Sobre el particular, es nuestro juicio que la infracción penal se afirma en la violación al sello que ha sido puesto para la conservación o la identidad de

la cosas (en el caso concreto, involucra los locales que son cerrados y *sellados* para evitar que en ellos nada se altere).

Esa violación del sello se concreta tanto con su rotura como con su levantamiento dejándolo intacto o sano como, así también, cuando es rota la faja que va de un sello a otro (Soler *Derecho Penal Argentino* TEA-1992-To V-199 y sgtes.).

Este delito, supone un acto oficial de sellar con los fines específicos indicados y, por tanto, debe tratarse de un *sello* puesto por algún funcionario público o por su orden, o por alguna facultad correspondiente al cargo.

Sentado ello siendo que la violación se refiere entonces al *sello*, su existencia es lo que debe acreditarse, y es aquí donde se advierte un déficit probatorio ya que, no hay evidencia de que, la faja de clausura dejada por el Agente Vega, portara en su contenido el sello cuya violación pretende adjudicarse a los acusados.

Nada pudo decir sobre el particular el citado testigo y nada se infiere, tampoco, del acta que se labró, a efectos de disponer la clausura.

Cabe destacar, a mayor abundamiento, que la violación de sello no atañe "...al instrumento estampador en sí mismo, sino de la impresión hecha con él sobre un objeto, o del sello adherido, pegado o incrustado en otra forma al objeto..." (Núñez *Tratado de Derecho Penal* Lerner 1992-To. V. Vol. II- pág. 90).

El sello, de variada naturaleza y contenido, puede estar estampado o adherido directamente sobre la cosa o su continente, o fijado a fajas, papeles u otros objetos adheridos a aquéllos (Núñez citado).

Entonces, siendo el sello lo que se viola y no el material que lo porta no acreditada su existencia no parece pueda concebirse la configuración de la infracción penal acusada, en el caso sometido a examen.

Ello con el aditamento de que, aun sorteando esta realidad, desconocemos el temperamento que adoptó el juez de faltas en punto a la clausura —es decir, si la confirmó, la prolongó o bien, la levantó— por manera tal que, la objetiva comprensión de los hechos, impide considerar que el acceso al inmueble y el reinicio de la actividad comercial, haya tenido lugar, previa verificación de un acto en infracción al art. 254 del Código Penal-.

*Poder Judicial de la Nación*

Así las cosas, podemos asegurar que, al amparo de este razonamiento que se aparta del expresado por el Señor Fiscal General, no hay prueba de la infracción acusada a [redacted] y a [redacted] en ese tiempo.

En cuanto al segundo de los hechos, es decir aquél que habría ocurrido entre el 27 de diciembre de 2011 y el 4 de enero de 2012, la orfandad probatoria no se conecta, como lo ha entendido el señor Fiscal General, con la imposibilidad de atribuir a [redacted] y [redacted] la violación de sellos a partir de la rotura de la franja de clausura que fuera puesta en el local de mentas sino, antes al contrario, con la efectiva existencia del sello.

La infracción penal no se afirma en la vulneración del elemento que debe o debiera portar el sello –aquél sobre el que se asienta, v. gr. una faja-, sino en la existencia del sello sobre el material cuya remoción, con o sin daño, resulta penalmente relevante.

Con respecto al presente suceso sabemos que, conforme el acta que protocolizó el allanamiento de la calle O'Higgins [redacted] el 27 de diciembre, de 2011 –incorporada al juicio en legal forma- concluida la diligencia se dispuso el cierre y la clausura del local procediendo a colocar la pertinente faja que suscribió el personal policial y los testigos.

Dicha faja, conforme se deduce del acta que protocolizó la constatación producida el 4 de enero de 2012 en el inmueble –incorporada también al debate-, habría sido removida conforme se infiera de le presencia de mujeres en el local al llevarse el relevamiento.

Sin embargo, como lo decimos, no encontramos evidencias de que la remoción de esas fajas, o faja, haya llevado consigo la violación de algún sello puesto por la autoridad competente o por aquella otra que, por delegación de la primera, quedó autorizada a ese efecto.

Tan sólo sabemos, a partir del acta que protocolizó el allanamiento, que la faja -o fajas- habría sido firmada por el personal policial y los testigos que participaron del cateo pero nada en punto a que ésta portara un sello, de las características y naturaleza exigidas por la ley, cuya violación resulta el presupuesto del tipo penal.

Va de suyo, que con ese marco valorativo, estéril es hurgar en la paternidad de quién o quiénes removieron las fajas pues no yace en ese dato la tipicidad de la conducta.

USO OFICIAL

Finalmente, en lo que respecta al último acto de violación de sellos adjudicado a los procesados, el cual haría tenido ocurrencia entre el 4 de enero de 2012 y el 23 de febrero de ese año –fechas en las que se cumplieron sendas diligencias que protocolizan las actas de fs. 305 y 430, respectivamente-, no hay ninguna evidencia de que, al producirse la constatación en la primera de las fechas indicadas, el lugar hubiera sido clausurado nuevamente, con la puesta en su puerta de algún sello de autoridad que impidiera el ingreso de personas para imposibilitar el desarrollo de la actividad comercial que en ese ámbito se desarrollaba.

Esta comprobación deja sin sustento cualquier inquietud que pretenda dar cuerpo a la imputación que carece, en esos términos, de asidero.

Así las cosas la orfandad probatoria a efectos de determinar la configuración penal de la conducta achacada resultó manifiesta por manera tal que, la decisión liberatoria resultó ajustada a las constancias del debate y, consecuentemente, a derecho.

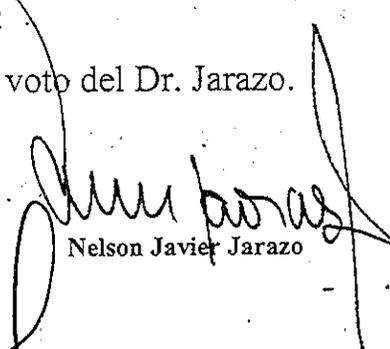
Así lo voto.

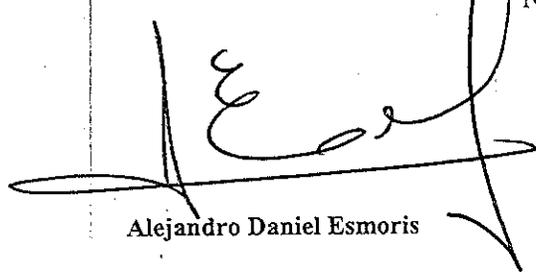
**El Dr. Esmoris dijo:**

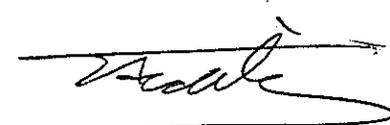
Que adhería al voto de su colega preopinante.

**El Dr. Michelli dijo:**

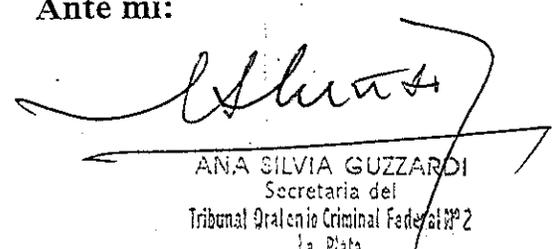
Que adhiere al voto del Dr. Jarazo.

  
Nelson Javier Jarazo

  
Alejandro Daniel Esmoris

  
Jorge Anibal Michelli

Ante mí:

  
ANA SILVIA GUZZARDI  
Secretaria del  
Tribunal Oral en Criminal Federal Nº 2  
La Plata